



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. \_\_\_\_\_

0000792

ACCIÓN: TUTELA -DESACATO  
RADICACIÓN: 760013340021-2016-00468-00  
ACTOR: LUIS GERARDO ACOSTA MUÑOZ  
ACCIONADO: U.A.E. PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Santiago de Cali, 1 [REDACTED] 20 SEP 2016

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato formulado por el señor **LUIS GERARDO ACOSTA MUÑOZ**, dentro de la acción de tutela promovida en contra de la U.A.E. para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante la Unidad).

ANTECEDENTES

Por auto interlocutorio No. 0000724, se requirió a la Directora Técnica de Reparación de la Unidad para que diera cumplimiento a la sentencia de tutela No. 042 del 19 de julio de 2016, poniéndole de presente que de no ser así se daría apertura al incidente formulado por el interesado<sup>1</sup>. Frente al silencio guardado por la entidad, a través del auto interlocutorio No. 0000762 se dio apertura al trámite incidental, concediéndole un término de 2 días para que diera cuenta sobre el cumplimiento de la decisión judicial en desacato, presentara sus argumentos de defensa y solicitara las pruebas que considerara pertinentes al caso<sup>2</sup>. No obstante lo anterior, al día de hoy no ha sido recibida manifestación alguna de la entidad.

De otro lado, mediante providencia interlocutoria No. 0000778, se ordenó a la Subdirectora General de la U.A.E. para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que llevara a cabo lo de su competencia en pro de la realización de las consecuencias descritas en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, disponiendo a quien correspondiera el inicio del procedimiento disciplinario en contra de la Directora Técnica de Reparación de la Unidad por hacer caso omiso a los requerimientos formulados y a la Sentencia No. 042 del 19 de julio de 2016. Igualmente se le requirió para que acatara la decisión judicial emitida en sede constitucional<sup>3</sup>.

A pesar de las anteriores actuaciones y los plazos concedidos para que ejerciera su derecho de defensa, la U.A.E. para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no ha dado respuesta a la petición efectuada por el señor Luis Gerardo Acosta Muñoz referida al pago de la indemnización administrativa con ocasión de la muerte del Sr. Gerardo Antonio Acosta Perafán (padre).

4. CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, dispone:

*"ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con **arresto hasta de***

<sup>1</sup> Folio 11 del CP.

<sup>2</sup> Folio 22 del CP.

<sup>3</sup> Folio 31 del CP.

**seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales**, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.*” (Negrilla fuera del texto)

Respecto del cumplimiento de órdenes judiciales y el incidente de desacato, la Corte Constitucional ha expresado:

*“Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva.*

*Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.*

*El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.*

*Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991”<sup>4</sup>.*

La Corte Constitucional, además, ha reiterado que el juez de tutela debe agotar un procedimiento para que sus órdenes sean cumplidas:

*“Lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro:*

- a- Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.*
- b- Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior,*
- c- En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.*

*Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es pues esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden, pues, coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato)”<sup>5</sup>.*

En este orden de ideas, se advierte que la norma es enfática al otorgar a los jueces de tutela poder disciplinario sobre los servidores obligados, con el objeto de hacer cumplir sus órdenes y sancionar por su incumplimiento.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-963 de 2005. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>5</sup> Sentencia Corte Constitucional T-763 de 1998

La prohibición de “incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones u obstaculizar su ejecución”, prevista en el numeral 24 del artículo 35 de la Ley 734 de 2003, en materia de decisiones de amparo tiene connotaciones especiales, como quiera que el servidor que desacata una sentencia de tutela no solamente infringe un deber funcional, sino que atenta contra los derechos constitucionales fundamentales que constituyen los supuestos mínimos de convivencia en el Estado social de derecho y por ende los pilares de su institucionalidad (arts. 2, 6 y 86 C.P.).

En cuanto a la clase de sanción, el despacho acoge la posición adoptada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 180 del 20 de noviembre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Pío Guerrero Vinueza, proferida dentro del incidente de desacato tramitado contra el Departamento del Valle del Cauca, radicación 76001-33-31-009-2011-00075-00, en la cual se consignó:

*“No obstante de lo anterior, ésta Sala de decisión, modificará la sanción impuesta por el Juez A quo, en el sentido de que esta deberá ser graduada de conformidad a lo manifestado por el H. Consejo de Estado en providencia del 2 de abril de 2009 con ponencia del Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en la cual expresó:*

*“(…) Por otra parte, en relación con la graduación de la sanción, el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y el quantum de la multa que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.*

*No obstante considera la Sala que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de la actora y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes. En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa, por ello dadas las circunstancias particulares del presente caso, **el Juez debe imponer de los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto) aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.***

*En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 3 días impuesta al Representante Legal de Coomeva E.P.S. y se confirmará respecto de la sanción pecuniaria, conminando al infractor para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, dé respuesta clara y de fondo a la petición presentada por la actora el 12 de abril de 2007, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad. (...). (Subrayado fuera del texto)*

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-606 de 2011, señaló:

*“De otro lado, el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, mediante un incidente, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencia de tutela”*

*En este orden de ideas, se otorga al Juez la facultad de acogerse a la sanción que resulte menos perjudicial para la persona que incumple con el fallo de tutela, con la advertencia de que si persiste la omisión al incumplimiento de la misma puede hacerse acreedor a una sanción más grave”.*

#### **Caso concreto:**

De los documentos obrantes en el expediente se evidencia que el fallo de tutela No. 042 del 19 de julio de 2016, no fue cumplido por la parte demandada dentro del término concedido (15 días)<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Ver folio 9 del CP.

A pesar de la solicitud de trámite de cumplimiento (art. 27 del Decreto 2591 de 1991) y del incidente de desacato (art. 52 Ibídem) presentada por el interesado, la cual fue admitida y sustanciada por el Despacho a través de las correspondientes providencias, la parte exhortada **tampoco acató lo ordenado en relación con la Sentencia de Tutela No. 042.**

A la fecha **han sido superados ampliamente los plazos concedidos** en los autos emitidos por este Despacho judicial, **sin obtener pronunciamiento alguno de la entidad accionada ni cumplimiento de la decisión proferida en sede constitucional.**

Por lo expuesto, aplicación de la norma pertinente y la jurisprudencia transcrita, a las servidoras públicas Dras. Claudia Viviana Ferro Buitrago y María Eugenia Morales Castro, en sus respectivas calidades de Subdirectora General y Directora Técnica de Reparación de la Unidad, se les impondrá sanción consistente en un (01) día de arresto -para cada una- y multa equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente, sin perjuicio del posterior cumplimiento del fallo de tutela No. 042 proferido por este Juzgado el día diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016), de lo cual se deberá informar inmediatamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE:

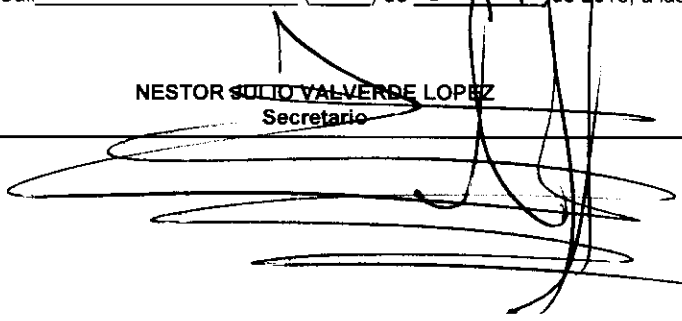
**1.- SANCIONAR** a las Dras. Claudia Viviana Ferro Buitrago y María Eugenia Morales Castro, en sus respectivas calidades de Subdirectora General y Directora Técnica de Reparación de la U.A.E. para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con sedes en la ciudad de Bogotá D.C., con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 136 de la Ley 6 de 1992, el cual deberá ser cancelado por las sancionadas al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, una vez notificada en debida y legal forma, mediante consignación que se haga a nombre del Banco Agrario CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4, advirtiéndole a las funcionarias sancionadas que de no cumplir con la Sentencia de Tutela No. 042 de 19 de julio de 2016, procederá de plano la sanción de arresto, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el término de un (1) día.

**2.- CONSULTAR** esta decisión con el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el efecto suspensivo, previa inclusión en el expediente de la copia del fallo de tutela No. 042 del 19 de julio 2016, para facilitar la decisión, al surtir la consulta.

**3.- NOTIFICAR** a las partes esta decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
JUEZ

|                                                                                                                                    |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO                                                                                                |  |
| JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI                                                    |  |
| CERTIFICO: En estado No. <u>117</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.                                              |  |
| Santiago de Cali <u>Veintiuno</u> ( <u>21</u> ) de <u>Sept</u> de 2016, a las 8 a.m.                                               |  |
| <br>NESTOR SUTILO VALVERDE LOPEZ<br>Secretario |  |

Yo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1000793

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00538-00  
ACCIONANTE: MARÍA EUGENIA ESCOBAR VELEZ  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 20 SEP 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibidem* se admitirá la presente demanda.

Es importante señalar que, teniendo en cuenta el planteamiento de la demanda, se establece que entre los factores cuya inclusión se pretende en la reliquidación pensional figuran primas extralegales, lo cual hace necesaria la vinculación del Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal como ente demandado en este proceso.

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora MARÍA EUGENIA ESCOBAR VELEZ en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**2.- VINCULAR** como sujeto procesal integrante de la parte demandada al Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali, conforme con las razones expuestas previamente.

**3.- NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**4.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

**5.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO**

**NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI y b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**6.- CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**7.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

**8.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Cali, titular de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial principal de la parte demandante y como sustituta a la abogada CINDY TATIANA TORRES SÁENZ identificada con C.C. No. 1.088.254.666 y titular de la T.P. No. 222.344, conforme al poder obrante a folios 1-2 de este expediente.

NOTIFÍQUESE

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

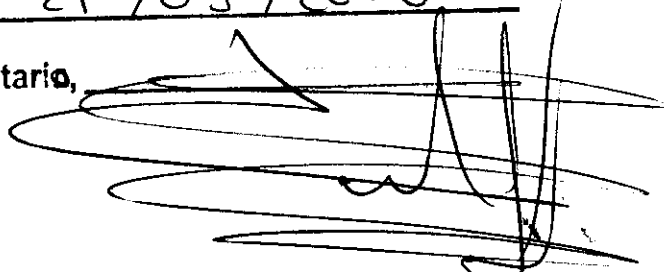
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 117

de 21 / 09 / 2016

Secretario,



048



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1000794

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00543-00  
ACCIONANTE: MARCO AURELIO DURÁN GÓMEZ  
ACCIONADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, | 20 SEP 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibidem* se admitirá la presente demanda.

**RESUELVE:**

**1.-ADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **MARCO AURELIO DURÁN GÓMEZ** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**2.-NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su Director General o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

**4.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, b) la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5.- CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**7.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO, identificado con la C.C. No. 93.387.071, titular de la Tarjeta Profesional No. 124.693 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder que obra a folios 63-64.

NOTIFÍQUESE

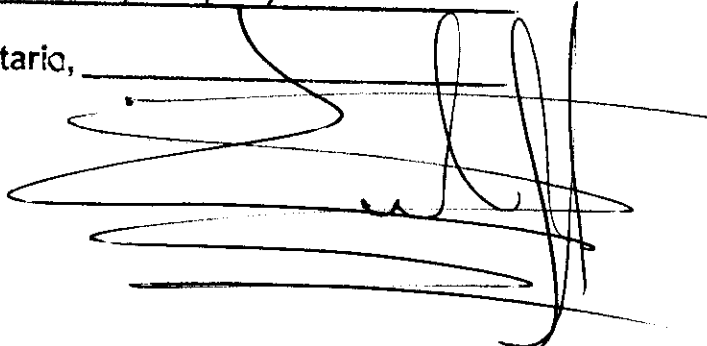
  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
**NOTIFICACIÓN EN ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 117

de 21 / 09 / 2016

Secretario, 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.I. No. 0**

**1000195**

**PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00541-00**  
**ACCIONANTE: JAIME RODRIGUEZ AREVALO**  
**ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**  
**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**  
**DEL MAGISTERIO – FOMAG - MUNICIPIO DE SANTIAGO**  
**DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali,                      20 SEP 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

**RESUELVE:**

**1.-ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **JAIME RODRIGUEZ AREVALO** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.**

**2. -NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

**a) a las entidades demandadas NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL,** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

**b) al Ministerio Público y,**

**c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**5.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la siguientes partes del proceso: **a)** las entidades demandadas **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO – FOMAG - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL,** **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**6.- CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO – FOMAG - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.,** al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.  
La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**7.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**8.- RECONOCER PERSONERÍA** a la **Dra. LINA MARCELA TOLEDO JIMENEZ**, identificada con la C.C. No. 1.118.256.564 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No. 208.789 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 1 a 10 del expediente

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

|                                                                                            |  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b>                                                 |  |
| <b>JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL</b>                                                |  |
| <b>CIRCUITO DE CALI</b>                                                                    |  |
| <b>CERTIFICO:</b> En estado No. <u>117</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. |  |
| Santiago de Cali, <u>21/09/2016</u> a las 8 a.m.                                           |  |
| <b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b><br>Secretario                                           |  |

